



13-Junio 1944

AUDITORÍA DE GUERRA
DEL
5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 12564-2º

ZARAGOZA

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a
V. E. testimonio deducido de la resolu-
ción dictada de la causa n.º 1428-40
instruída contra

José Larinena Cello
y dos más

a los fines de la ley de 9 de Febrero de
1939, rogándole a V. E. se digne acusarme
recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 5 de junio de 1944

El Capitán Juez:

Juan B. Rosanoff



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Zaragoza:

Don Román Naval Ordaz Socio de Infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la causa N° 1428-40 instruída contra los procesados JOSE SARIÑENA TELLO Y TREMAS y de cuya causa es Jefe el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Don Carlo Rosendo Nájera

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 276.- DON EDUARDO CALLEJO Y GARCIA AMADO TENIENTE CORONEL AUDITOR DE LA ARMADA Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- CERTIFICO: que por este Consejo Supremo y en la causa que se indicara se ha dictado la siguiente: SENTENCIA. En Madrid a 25 de Enero de 1944.- En la causa N° 1428-40, que pendió ante este Consejo Supremo, proceyente de la Quinta Región Militar, instruída contra los procesados siguientes: Cabo de Intendencia JOSE SARIÑENA TELLO, de 29 años de edad, contable, natural y vecino de Zaragoza, hijo de Babay de Teresa, soldado de Intendencia FRANCISCO PEIRO RUIZ de 31 años de edad, soltero labrador, natural y vecino de Epila (Zaragoza) hijo de Francisco y de Zita, soldado de Intendencia FRANCISCO PAULES ROPELLAR de 30 años, soltero, labrador, natural y vecino de Torres de Berrues (Huesca) hijo de enaro y de Tomasa, soldado de Intendencia MARIANO RUIZ ALONSO de 30 años de edad, soltero, ebanista, natural y vecino de Aranda de Moncayo (Zaragoza) hijo de Mariano y de Leonarda, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión.- RESULTAN: Que los procesados en esta causa Cabo de Intendencia JOSE SARIÑENA TELLO, y soldados de Intendencia FRANCISCO PAULES ROPELLAR, MARIANO RUIZ ALONSO y FRANCISCO PEIRO RUIZ, este ultimo, al igual que el cabo, de peimos antecedentes políticos-sociales, prestaban sus servicios en la septima Compañia de la Quinta Comandancia de Tropas de Intendencia, cuando el once de Abril de 1937 encuentran y se destaca a la Escuela a que pertenecian en la posición "Cerro Certes" al sector de Albarracín Teruel sin que esta escuela la totalidad de la guarnición de la posición y el Jefe de la misma el Cabo JOSE SARIÑENA TELLO. Hallan a se de centinelas los soldados procesados, de acuerdo con el cabo y aprovechan de la circunstancia de que el resto de las fuerzas descansaba, se pasaron y juntamente a las fuerzas enemigas. Se liebaron así mismo de el armamento que habia en la posición nacional, consistente en ocho mosquetones, dos fusiles, algunos centineros de cartuchos y cuatro granadas de piña, a cuyo efecto y con mayor facilidad, de noche anterior que que se el armamento al lado de las aspilleras. El cabo se llevó además consigo las de genes reservadas para los jefes de posición. En zona enemiga entraron los procesados a prestar servicios en el Ejército Rojo, ascendiendo al empleo inmediato.- HECHOS QUE ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR DECLARA PROBADOS.- RESULTAN: que reunido el Consejo de Guerra de Plaza de Zaragoza a 20 de Mayo de 1943, dicta sentencia. En el acto de la vista el Ministerio Fiscal entiende que los procesados son autores de un delito de abandono de servicio frente al enemigo concurriendo en la actuación del Cabo SARIÑENA la agravante de peligrosidad, solicita para este ultimo la pena de MUERTE y para el resto de los procesados la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, la calificación y pena solicitada por la defensa no aparece especificada en el acto correspondiente. El Consejo de Guerra falla condenando al Cabo SARIÑENA como autor de un delito de abandono de servicio frente al enemigo, a la pena de MUERTE y a los soldados FRANCISCO PEIRO, FRANCISCO PAULES y MARIANO RUIZ como autores del mismo delito a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR.- RESULTAN: que el Auditor de sumariales son generadores de un delito de adhesión a la rebelión debiendo imponerse la pena de MUERTE a JOSE SARIÑENA y, a los otros procesados la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR estima que pudiera ser conmutada a la pena solicitada para el SARIÑENA por la de treinta años de reclusión mayor; la propuesta para PEIRO por la de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR y la que pide para los otros procesados, por la de DIEZ Y SEIS AÑOS DE IGUAL PENA. La Autoridad Judicial muestra su conformidad con el precedente dictamen de su Auditor, y en consecuencia disiente de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra.- RESULTAN: que lleva los autos ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, el Fiscal Militar estima que los hechos y autos constituyen un delito de adhesión a la rebelión, aprecia de las circunstancias agravantes en la actuación del Cabo SARIÑENA por lo que solicita para este ultimo la pena de MUERTE y para los otros procesados restantes, la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR.

....proponen q se commute la pena solicitada para el Cabo SARIÑENA por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, la propuesta para FRANCISCO TELLO por la de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y la que solicitó para los procesados FUELLES Y RUIZ por la de DIEZ Y SEIS AÑOS DE IGUAL PENA. La Defensa q JOSE SARIÑENA estima que su representado es autor de un delito de auxilio a la rebelión por lo que solicita para el mismo la pena de DIECE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR. El defensor de los soldados PEIRO, FUELLES Y RUIZ solicita la libre absolución de sus patrocinados. Ractifican q se ambos en el acto de la vista. RESULTANDO: que en la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales. CONSIDERANDO: que los hechos que este Consejo Supremo de Justicia Militar ya declaró probados en el primer resultado son constitutivos de un delito consumado de adhesión a la rebelión, previsto en el párrafo 2º del art 238 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar ya que concurren los dos requisitos exigidos repetidamente por este alto Tribunal para tal calificación, un subjetivo de comunión íntima con la causa rebelde, patentizada por espontánea y voluntaria huida de los procesados a la zona roja; y otro objetivo de prestación de servicios al Ejército marxista que se testimonia por el tiempo que los procesados permanecieron en sus filas y así mismo por la entrega en ellas de todo el material que constituía la totalidad del armamento de la posición Nacional. CONSIDERANDO: que del delito apreciado son responsables en concepto de autores por participación personal, directa y voluntaria los procesados Cabo de Intendencia JOSE SARIÑENA TELLO y soldados del mismo Cuerpo FRANCISCO PEIRO RUIZ, FRANCISCO PAULES ROPELLAR MARIANO RUIZ ALONSO, y sin que sean de apreciar las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. CONSIDERANDO: que a tenor de lo dispuesto en el art. 33 del Código Penal Ordinario, debe servir de abono, para la extinción de la condena la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. CONSIDERANDO: que los hechos enjuiciados, respecto a los procesados JOSE SARIÑENA TELLO y FRANCISCO PEIRO RUIZ, a hallan conformidad con un criterio de adecuación analógica en los casos señalados en el Grupo segundo del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, sobre conmutación de penas y en cuanto a los procesados FRANCISCO PAULES ROPELLAR y MARIANO RUIZ ALONSO con el mismo criterio analógico, en los casos señalados en el Grupo Tercero del citado anexo a la Orden de 25 de Enero de 1.940. CONSIDERANDO: que a tenor de lo que dispone el art. 219 del Código de Justicia Militar, toda persona responsable criminalmente de un delito, es también responsable civilmente, si en oportuna en el caso de autos la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particularmente a consecuencia de la insurgencia marxista, a la que cooperaron los procesados JOSE SARIÑENA TELLO, FRANCISCO PEIRO RUIZ, FRANCISCO PAULES ROPELLAR y MARIANO RUIZ ALONSO, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptúa en el apartado a) del art. cuarto de la Ley de 9 de Febrero de 1.939, en relación con el art. 1º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviada el testimonio de esta sentencia, a los efectos correspondientes, a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fijen cuantitativamente por este Consejo Supremo de Justicia Militar las responsabilidades civiles, de conformidad con el art. 8º del Decreto de 10 de Enero de 1.937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudieran derivarse en favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito. VISTOS: Los arts. citados y demás de general aplicación, siendo Vocal Ponente el Excmo. Sr. Consejero don Plácido de Hileras. FALAMOS: que debemos revocar y revocamos la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra y que debemos conmutar y conmutamos a los procesados Cabo de Intendencia JOSE SARIÑENA TELLO y soldados del mismo Cuerpo FRANCISCO PEIRO RUIZ, FRANCISCO PAULES ROPELLAR y MARIANO RUIZ ALONSO, como autores consumados de un delito de adhesión a la rebelión militar, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 238, en relación con el 237, ambos del Código de Justicia Militar, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, hoy, TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, previstas en el art. 44 del Código Penal Ordinario, les servirá de abono la totalidad de prisión preventiva sufrida a resultas de esta

.....y en concepto de responsabilidad civil, se hace la reserva expresa prevista en la Ley de nueve de Febrero de 1939 por no alcanzarse la exención establecida en la Ley de 19 de Febrero de 1942.--Devuélvase los autos con testimonio de esta sentencia, al Excelentísimo Sr. Capitán General de la Quinta Región Militar, de donde proceden.-- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.--OTROSÍ: PRIMOS: Vista la Orden de la residencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, sobre conmutación de penas y hallárase comprendidos los hechos enjuiciados por analogía en cuanto a los procesados JOSE SARINENA TELLO Y FRANCISCO PEIRO RUIZ en los casos señalados en el Grupo 2º del anexo a dicha Orden y respecto a los también procesados FRANCISCO PAULES ROPELLAR y MARIANO RUIZ ALONSO en los casos previstos en el Grupo III del anexo a la repetida Orden Circular, la Sala se abstiene de hacer conmutación alguna en cuanto a los condenados JOSE SARINENA TELLO Y FRANCISCO PEIRO RUIZ, así mismo, acuerda conmutar la pena principal impuesta a los condenados FRANCISCO PAULES ROPELLAR y MARIANO RUIZ ALONSO por la de VEINTE AÑOS Y UN AÑO DE RECLUSIÓN MAYOR sin que proceda conmutación de las accesorias impuestas por ser la pena actual de la misma entidad que la ya conmutada.-- Devuélvase los autos con testimonio de esta sentencia al Excmo Sr. Capitán General de la Quinta Región Militar de donde procede.-- Francisco Ruiz del Portal.-- Luis Valdes Cabanillas Placido Gete Hilos.-- Pedro Topete Urrutia.-- Maximo Cuervo Rogigales.-- Todos Rubricados.-- Es copia de su original que certifico y para su curso ala Capitanía General de la Quinta Región Militar expido el presente que firmo con el Visto Bueno del Excmo Sr. Presidente en la fecha de 19 de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.-- Hay dos firmas ilegibles Rubricadas y Selladas.--

Y para que conste ya los efectos de su remisión a *Audencia*

extiendo el presente que concuerda con su original al cual merecimiento de Orden y visado por su S^a. S^a. en Zaragoza a *Cinco* de *Junio* de mil novecientos cuarenta y cuatro.--



Rovachatz

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1428 del año 40 contra *Tosé Canisena* *delo y 3 mas* por delito de abandono de servicio del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 20 de *Junio* de 1944

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 20 de *Junio* de 1944.

Señores

Hillaruelo
Fejada
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico

[Signature]

El Virey, dice: Que procede la inscripcion
de expediente Sanaga 22 Junio 1944
Adolfo Horta

Diligencia - Semelto de Tiscalia hoy 28
de Junio 1944.

[Signature]

Providencia - Sanagoa treinta de Junio
de mil novecientos cuarenta
y cuatro.

P. P.
Hillaruelo
Fajada
Barroeta

Pase al Ponente

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado - Certificado

[Signature]

- Inventario i libro King y Jovian -